



Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici F, planta 3 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874500
FAX: 935549550
EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228009837

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1472/2022 -I

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004147222
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)
Concepto: 0951000004147222

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER, S.A.

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 6562/2023

Magistrada: Bibiana Segura Cros

Barcelona, 22 de octubre de 2023

Vistos y examinados por [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, los autos de JUICIO ORDINARIO núm. **4689/21-I** seguidos a instancia de [REDACTED] frente a BANKINTER, S.A., de los que resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la representación de la actora se presentó demanda de juicio ordinario ejercitando la acción de nulidad de condiciones generales y de restitución de cantidades.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada emplazándola para que compareciera y contestase en el plazo de veinte días, verificándose dicho emplazamiento, y presentando escrito de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora
22/10/2023
22:37

Signat per Segura Cros, Bibiana;

Codi Segur de Verificació:
925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH





contestación en el que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso, terminaba suplicando que se dictase sentencia desestimando la demanda con imposición de costas a la actora.

Señalada audiencia previa, al no haber acuerdo entre las partes, ni cuestión procesal que impidiera la continuación, se fijaron los hechos controvertidos, interesándose prueba por ambas partes, señalándose fecha para la celebración de la vista.

TERCERO.- El día de la vista comparecieron ambas partes asistidas de Procurador y Letrado y tras practicarse la prueba en su día admitida, con el resultado que consta en la grabación de la misma, quedaron los autos para resolver, previa exposición de conclusiones por las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Acción

Se ejercita por la parte actora la acción de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y subsidiariamente, anulabilidad por vicio en el consentimiento por error, y reclamación de cantidad, del contrato de préstamo hipotecario suscrito en fecha 11 de diciembre de 2007, en concreto las cláusulas referidas a multdivisas e intereses de demora.

Interesa en el Suplico de la demanda:

DECLARE:

a) La nulidad parcial de la escritura de préstamo hipotecario otorgado por mi representado y la entidad demandada en cuanto al contenido del clausulado MULTIDIVISA y en cuanto a la cláusula sexta de interés de demora,

b) Subsidiariamente, y en el supuesto de estimarse que el clausulado multdivisa supera los controles de inclusión y transparencia, SE DECLARE la nulidad parcial de la escritura de préstamo hipotecario otorgada por mi representado y la entidad demandada, en cuanto al contenido del clausulado MULTIDIVISA, por vicio del consentimiento, por error invalidante del mismo, y en cuanto a la cláusula sexta de interés de demora, por nulidad de condiciones generales de la contratación.

c) Subsidiariamente a las anteriores, y en el ímprobo caso de estimarse que no es nulo el contenido del clausulado multdivisa, SE DECLARE la nulidad parcial de la escritura de préstamo hipotecario otorgada por mi representado y la entidad demandada, por nulidad de condiciones generales de la contratación en cuanto a la cláusula sexta de interés de demora.

Y en consecuencia a todo lo anterior,

d) Que, de declararse nulo el contenido del clausulado MULTIDIVISA, se condene a la entidad demandada a eliminar de la escritura de préstamo hipotecario suscrita en fecha 11 de diciembre de 2007 el clausulado multdivisa, procediendo al recálculo de toda la operación –desde la fecha de su otorgamiento– en euros y aplicando el índice de referencia Euribor al que se adicionará el diferencial pactado en la escritura, de 0,50 puntos; minorando en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH

Data i hora
22/10/2023
22:37

Signat per Segura Cros, Bibiana;





dicho recálculo todas las cantidades amortizadas por mi representado, en concepto de principal e intereses, también reconvertidos a euros; así como a restituir a la actora todas las cantidades que, en concepto de comisiones, gastos y cánones, haya cobrado de más con motivo de la aplicación del clausulado multidivisa declarado nulo.

e) Que, de declararse la nulidad de la cláusula sexta de interés de demora se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a que, en consecuencia, se tenga el citado contenido por no puesto con sus efectos legales oportunos.

f) Se impongan a la entidad demandada las costas del presente procedimiento.

La demandada opone validez de las cláusulas y prescripción de la acción de restitución.

SEGUNDO.- Clausulas multidivisas, valoración de la prueba

La naturaleza jurídica del contrato de préstamo hipotecario multidivisa se encuentra reflejada en la Sentencia del TJUE, de 3 de diciembre de 2015, caso Banif Plus Bank, asunto C-312/14, al declarar que los contratos de préstamo hipotecario: “no constituyen un servicio o una actividad de inversión”, lo que significa que: “las cláusulas de tal contrato de préstamo relativas a la conversión de una divisa no constituyen un instrumento financiero distinto de la operación que constituye el objeto de este contrato, sino únicamente una modalidad indisociable de ejecución de éste”.

En el mismo sentido ha sido interpretada la naturaleza jurídica del contrato litigioso por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, entre otras, en las Sentencias de 16 y 30 de mayo de 2019, estableciendo la primera de ellas que: “En el examen de la naturaleza de dicha cláusula, debemos rechazar la aplicación de la normativa MiFID, ya que aunque la STS de 30 de junio de 2015 señala que el préstamo multidivisa es un instrumento financiero derivado, la posterior Sentencia del TJUE de 3 de diciembre de 2015, caso Banif Plus Bank, asunto C-312/14, declara que el préstamo multidivisa no constituye un servicio o una actividad de inversión sujeto a la normativa normativa MIFID (...), por lo que debe analizarse la nulidad de las cláusulas multidivisa con arreglo a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y en atención a su posible carácter abusivo de acuerdo con el TRLGCU”.

No obstante, a pesar de no resultar de aplicación la normativa MIFID, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 determina que las pautas de información exigidas para los contratos de préstamo hipotecario multidivisa debe ser superior a la información que se facilita para otros tipos de préstamos con garantía hipotecaria, puesto que los riesgos son superiores en comparación con la contratación de una hipoteca convencional. En idéntico sentido, la jurisprudencia menor es muy exigente con la intensidad y calidad de la información que el banco debe suministrar, de modo que: “se aproxime mucho



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH

Data i hora
22/10/2023
22:37

Signat per Segura Cros, Bibiana;





a la que es propia de los productos de inversión, porque los riesgos son similares” (SAP Barcelona, sección 15ª, de 30 de enero de 2020).

Sobre la posibilidad de declarar la nulidad parcial del contrato, se han pronunciado, entre otras, la Sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014, así como de las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, de 12 de enero de 2015 y de 15 de noviembre de 2017, posibilitando que el contrato subsista sin la parte afectada por la nulidad, siempre y cuando los contenidos afectados sean divisibles o separables del resto y haya base para afirmar que aún sigan concurriendo los elementos esenciales para funcionar sin necesidad de una nueva voluntad. En idénticos términos se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, de 23 de octubre de 2018.

Respecto al control de transparencia, la Sentencia del TJUE, de 20 de septiembre de 2017 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017, concluyen que el clausulado multidivisa integra el objeto principal del contrato, debiendo el Juez nacional efectuar el correspondiente control de transparencia analizando la información que se facilitó al consumidor, en especial, a los riesgos derivados del contrato en divisas, afirmando la primera de ellas que: “incumbe al juez nacional, (...) verificar que, en el asunto de que se trata, se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso”.

La exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales que definen el objeto principal del contrato, no puede reducirse sólo a su comprensibilidad en un plano meramente formal y gramatical (control de inclusión que emana de los arts. 5.5 y 7 de la LCGC), sino al conocimiento y debida valoración de todas sus consecuencias económicas y jurídicas (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, de 24 de marzo de 2015 y de 15 de noviembre de 2017).

Interpretando la jurisprudencia sentada por el TJUE, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15ª, de 30 de enero de 2020, dispone lo siguiente: “(...) algunos de los problemas observados se derivaban de los créditos suscritos en moneda extranjera por los consumidores, en razón del tipo de interés ventajoso ofrecido, sin una información o comprensión adecuada del riesgo de tipo de cambio que conllevaban”. En el considerando trigésimo, la Directiva añade que “debido a los importantes riesgos ligados a los empréstitos en moneda extranjera, resulta necesario establecer medidas para garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos que asumen y que tengan la posibilidad de limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio durante el período de vigencia del crédito. El riesgo podría limitarse otorgando al consumidor el derecho a convertir la moneda del contrato de crédito, o bien mediante otros procedimientos. Entre tales procedimientos cabría, por ejemplo, incluir límites máximos o advertencias de riesgo, en caso de que las mismas sean suficientes para limitar el riesgo de tipo de cambio”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH

Data i hora
22/10/2023
22:37

Signat per Segura Cros, Bibiana;





De conformidad con lo expuesto, resulta insuficiente que por la entidad bancaria se introduzca la posibilidad de conversión de la divisa, sino que para superar el control de transparencia se exige que la entidad bancaria informe sobre los riesgos que supone obligarse en una divisa extranjera, en especial en cuanto se refiere a las advertencias al cliente de las incidencias económicas que la fluctuación del valor divisas va a tener en su contrato, es decir, el prestamista debe informar de los riesgos asociados al producto, especialmente a los riesgos derivados por las variaciones del tipo de cambio, que consisten básicamente en la posibilidad de apreciación o de depreciación de la moneda extranjera, así como de la obligación de compartir con el consumidor la información de que disponga sobre el conocimiento de los comportamientos de los mercados de divisas.

Sentado lo anterior, tras la realización del control de transparencia, para proceder a la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula multidivisa, es preciso efectuar el control de abusividad. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017, considera que el déficit de información debe ser de tal entidad que provoque un desequilibrio grave entre los derechos y deberes de las partes. Por tanto, debe valorarse si el consumidor pudo conocer que se obligaba a pagar cuotas en divisa extranjera, que el riesgo del tipo de cambio afectaría a las cuotas mensuales, así como al capital total, pudiendo incrementarse la deuda de forma sustancial.

Aplicando el derecho y la jurisprudencia anteriormente referenciada al supuesto de autos, resulta que del tenor literal de la cláusula multidivisa de la escritura de préstamo hipotecario litigiosa, solo se desprende que el prestatario se obliga a pagar una cuota en una divisa extranjera, sin hacer mención alguna a los riesgos derivados del tipo de divisa extranjera. Teniendo en cuenta que el deber de información corresponde a la entidad bancaria y que no se ha practicado en actuaciones prueba documental u otra de análoga significación que permita acreditar que la demandada cumpliera con su obligación de información sobre los riesgos asociados derivados de la contratación de un préstamo hipotecario multidivisa, partiendo de los altos niveles de exigencia en la información a suministrar por la entidad bancaria, en especial de la obligación de poner a disposición del consumidor las informaciones que estuvieren a su disposición respecto de los comportamientos y evolución del mercado de divisas extranjeras, resulta probado que el déficit de información, atribuible única y exclusivamente a la entidad bancaria, tuvo trascendencia, en el momento de contratar el demandante, quien se obligó sin conocer los riesgos que esa operación generaba.

En conclusión, la parte demandada no suministró la información necesaria al consumidor que impide a la cláusula multidivisa superar el control de transparencia.

Sobre el control de abusividad de la cláusula, en el presente procedimiento no se ha practicado prueba alguna acreditativa de que la parte demandada tuviera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH

Data i hora
22/10/2023
22:37

Signat per Segura Cros, Bibiana;





conocimientos financieros, ni que estuviera habituada a realizar operaciones en divisas por razón de su actividad profesional o de su vida personal. No ha quedado acreditado que la parte actora operara habitualmente en divisas, siendo la entidad bancaria quien compraba la moneda extranjera y la vendía, con los euros que la parte actora ingresaba en la cuenta bancaria. Tampoco se ha probado que la parte actora tuviera la iniciativa contractual para celebrar un contrato de préstamo hipotecario multidivisa.

Fueron interrogados tanto el [REDACTED] como la [REDACTED], ambos con estudios primarios, el trabajaba entonces en una fábrica de caucho y en sus declaraciones coincidieron que fue el Banco quien les dijo que les iba a salir muy bien, que pagarían menos. Carecían de conocimientos financieros y confiaron en la información que el Banco les dio. No les dijeron que podía variar, no les hicieron ninguna simulación sobre lo que pasaría si la moneda subía. No les dijeron en concreto cómo les afectaría si el yen subía. De su declaración se deduce que tan sólo le hablaron en sentido favorable sobre la contratación de este tipo de hipoteca.

En resumen, de la valoración conjunta de la prueba practicada se ha probado la abusividad de la cláusula controvertida, al no respetarse en el momento de formalizar el contrato, la buena fe contractual, existiendo un desequilibrio considerable entre las partes (arts. 82 y 87 del TRLGDCU), al no informar al consumidor de los posibles comportamientos de la divisa y del producto contratado, de modo que el cliente no pudo conocer que se obligaba a pagar cuotas en divisa extranjera, que el riesgo del tipo de cambio afectaría al eventual incremento de las cuotas mensuales y al capital total, pudiendo incrementarse de forma agresiva, con la consiguiente consolidación de la deuda en estos casos.

Finalmente, respecto a las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración de nulidad, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, de 23 de octubre de 2018, dispone que: “aplicando el principio de conservación del negocio jurídico es posible mantener la validez de todo el contrato de préstamo, con declaración de nulidad de la cláusula 1.3 del contrato, sustituyendo el tipo de interés variable que, en lugar de ser el yen, derivado del pacto de multidivisa, será el euro, lo cual supone que desde el momento de formalización del préstamo hipotecario hasta la fecha el interés aplicable será el correspondiente a la divisa del euro. De este modo se mantiene la vigencia del contrato de préstamo hipotecario, pero con la nulidad de la cláusula de tipo de interés multidivisa, del contrato hasta su conclusión”.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la cláusula multidivisa, manteniendo la vigencia del resto del contrato, considerando que el interés que devengará el contrato se constituye en euros desde la formalización del mismo.

Puesto que se ha estimado la pretensión principal, relativa a la declaración de nulidad de la cláusula multidivisa litigiosa, no procede examinar las restantes pretensiones subsidiarias.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH	
Data i hora 22/10/2023 22:37		Signat per Segura Cros, Bibiana;	





TERCERO.- Intereses de demora

La cláusula que fija los intereses de demora los estipula en 9,50 PUNTOS PORCENTUALES sobre el interés remuneratorio.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, consideramos abusivos los intereses de demora siempre que superen en más dos puntos los intereses remuneratorios pactados. En dichos términos se ha expresado la STS de 3 de junio de 2016 (ECLI:ES: TS:2016:2041), tras reiterar la doctrina sentada en Sentencias anteriores, como la de 22 de abril de 2015 ,

En cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios, por abusiva, son las mismas que para los préstamos personales prevé el Tribunal Supremo en su sentencia 265/2015, de 22 de abril, tal y como reitera en sus otras sentencias 705/2015, de 23 de diciembre, 79/2016, de 18 de febrero y 364/2016, de 3 de junio. Así, «lo que se anula y suprime completamente es esa cláusula abusiva, esto es, la indemnización desproporcionada por el retraso en la amortización del préstamo (el recargo sobre el tipo del interés remuneratorio), pero no el interés remuneratorio, que no estaba aquejado de abusividad y que seguía cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución [...] Es, simplemente, la supresión del incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado, y la continuación del devengo del interés remuneratorio hasta que se produzca el reintegro de la suma prestada».

Por todo ello debe declararse la nulidad de la cláusula que establece el interés de demora y las consecuencias de esta declaración de nulidad vienen constituidas por la supresión de la cláusula declarada abusiva, la cual ha de tenerse por no puesta, subsistiendo en lo demás el contrato, que sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos. En definitiva, la supresión de una cláusula que contiene un tipo de interés moratorio abusivo, conllevará que las cantidades que eventualmente resulten debidas por el prestatario devenguen únicamente el interés remuneratorio pactado hasta su efectivo pago.

CUARTO.- Prescripción

Respecto de la prescripción de la acción para lograr la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la aplicación de una cláusula abusiva, en el sentido de la Directiva 93/13/CEE, el Tribunal de Justicia ha declarado que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para formular la reclamación judicial, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (Sentencia de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C- 308/15).

También ha declarado que corresponde regular la prescripción de esta acción al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos. Las condiciones de esta regulación no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH

Data i hora
22/10/2023
22:37

Signat per Segura Cros, Bibiana;





ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad; Sentencia de 10 de junio de 2021, asuntos C-776/19 a C-782/19).

En el Auto del TS de 22 de julio de 2021, por el que plantea una cuestión prejudicial al TJUE sobre el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción de las acciones de restitución posteriores a la declaración del carácter abusivo de una cláusula en un contrato con consumidores, el Alto Tribunal parece descartar que el día inicial del plazo de prescripción pueda ser el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva, pues no garantizaría el principio de efectividad mencionado.

Al respecto, procede citar la Sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2022, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por un tribunal polaco sobre la prescripción, determinando que:

“De ello se sigue que, a la luz del principio de efectividad, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional según la cual el plazo de prescripción de diez años de la acción de un consumidor para obtener la restitución de cantidades indebidamente abonadas a un profesional en virtud de una cláusula abusiva contenida en un contrato de crédito empieza a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual o no tuviera conocimiento del carácter abusivo de esta y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, en este caso treinta años, muy superior al plazo de prescripción legal de diez años.”

En consecuencia, siguiendo cualquiera de los dos criterios posibles sobre el inicio del cómputo de la prescripción que plantea el TS, ya sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula o aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos, una vez expulsada la cláusula del contrato, o desde que la propia jurisprudencia del TJUE admitió que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción, el plazo aplicable en el caso concreto de 10 años, de conformidad con el artículo 121-20 CCCat, no habría transcurrido, la prescripción fue interrumpida por reclamación extrajudicial por la actora, antes de haber transcurrido 10 años desde que tuvo conocimiento de la abusividad que sustenta la petición de este procedimiento, por lo que procede desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

QUINTO.- Costas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH	
Data i hora 22/10/2023 22:37		Signat per Segura Cros, Bibiana;	





Con arreglo al artículo 394 LEC, las costas del procedimiento se imponen a la demandada, pues aunque se allana a la petición de la actora, lo hace dos días antes de la vistas, por lo que la actora se vio obligada sólo a interponer una demanda al no atender la demandada a sus reclamaciones previas, sino también a acudir al acto de la vista.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada en representación [REDACTED] frente a BANKINTER, S.A.,

DECLARO la nulidad, por abusiva, de las cláusulas del préstamo hipotecario suscrito en fecha 11 de diciembre de 2007, referidas a multidivisas e intereses de demora. **ACUERDO** su correspondiente eliminación del contrato, subsistiendo en lo demás el mismo, que sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos salvo aquello que haya sido novado o eliminado. Serán de aplicación los intereses remuneratorios en caso de impago.

CONDENO a la demandada a la devolución de las cantidades cobradas en aplicación de las referidas cláusula multidivisas, cuyo importe se determinará a través del trámite previsto en los artículos 712 y ss. LEC con carácter previo a la incoación de procedimiento de ejecución alguno, con más el pago del interés legal del dinero desde cada cobro indebido y hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago el establecido en el artículo 576 de la LEC.

CONDENO a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndose saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH

Data i hora
22/10/2023
22:37

Signat per Segura Cros, Bibiana;





Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 925ZHR8A3SONIMSER4ZLFSDSW9621UH	
Data i hora 22/10/2023 22:37		Signat per Segura Cros, Bibiana;	

